



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Dairo Efrén Nuñez Becerra
Denunciada	Adriana María López García
Radicado	No. 05001 31 10 010 2021 00050 01
Procedencia	Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo.
Instancia	Segunda
Sentencia	No. 180- Especial No. 06
Decisión	Confirma íntegramente.

Se decide el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la señora ADRIANA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, frente a la Resolución 700 del 11 de noviembre de 2020, proferida por El Comisario de Familia de la Comuna Siete Robledo de Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por el señor DAIRO EFRÉN NUÑEZ BECERRA.

ANTECEDENTES:

En audiencia celebrada 11 de diciembre del 2020, se resolvió la queja presentada por el señor Dairo Efrén Nuñez Becerra contra la señora Adriana María López García, oportunidad en la que se resolvió “Declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar a la señora Adriana María López García, denunciados el 17 de marzo de 2020” y se ratificaron las medidas de protección. Se conminó a la citada señora para que no vuelva a incurrir en dichas conductas en contra del señor Nuñez Becerra y su familia. Se ordenó mantener al niño Tomas, alejado de sus conflictos, so pena de iniciar restablecimiento de derechos; se ratifico la medida de alejamiento a no menos de 300 metros, se reiteró, la orden a ambos cónyuges, de realizar obligatoriamente terapia de psicológica en forma individual, se levantó la fijación de cuota alimentaria a cargo del padre, ante la asignación de

custodia compartida; pero se determinó a cargo del señor Dairo Efrén Nuñez Becerra, algunos ítems: el 50% de los gastos de educación al inicio del año, el 50% de los gastos de salud extras, que no cubra el POS, copagos, y demás gastos similares. Así mismo se dispuso que el padre suministre vestuario, en tres mudas de ropa al año, por valor de \$150.000, precisando las fechas y formas de entrega. Levanto lo relativo a las visitas, y otros ordenamientos propios de la decisión.

DE LA IMPUGNACION

El apoderado de la señora López García, interpuso recurso de apelación, previamente señaló algunos errores contenidos en el acta que contiene la decisión proferida, entre ellos que la audiencia no se realizó el 19 de agosto, pues en esa oportunidad se suspendió la diligencia, para continuarla el 11 de diciembre, así mismo evidencia error en el número del radicado del asunto que nos ocupa, además que las partes no comparecieron a la diligencia la que se profirió por escrito. Reclama que tales yerros pueden vulnerar derechos de las partes.

A reglón seguido expone sus motivos de inconformidad, reclamando la falta de motivación de parte del Comisario, quien se limitó a transcribir y enlistar las pruebas allegadas, pero no hace el análisis de ellas; que es cierto que este proceso tuvo su origen en la denuncia presentada por el señor Dairo Efrén, frente a una discusión, en la que la señora López García agredió a su compañero, encuellandolo, ello fue en un momento de ofuscación, que el funcionario debió analizar la situación, advirtiendo que ello se presentó como una reacción al comportamiento hostil, reiterado, del señor Dairo Efrén, quien sistemáticamente venía desarrollando una conducta violenta en contra de ella y no propiamente física, sino psicológica y económica, los que generaron la existencia del conflicto latente, esos hechos fueron acreditados en el proceso con la declaración de la denunciada así como la versión de los testigos, además acreditada con documentos que dan cuenta del manejo económico y financiero del patrimonio de la sociedad, por parte del denunciante, lo que efectivamente fue el detonante de la discusión que termino en el hecho denunciado, esta realidad no la analizo el Comisario de Familia, pues en su lugar debió haber conminado a ambas partes para que cesaran esos hechos violentos no solamente responsabilizar a la señora Adriana María, cuando en realidad ella es la víctima.

Desconoció el funcionario la denuncia presentada por la señora Adriana el 1 de noviembre de 2020 ante la Fiscalía, precisamente por hechos violentos en su contra por parte del señor Nuñez Becerra. Tampoco acato las sugerencias realizadas por la Asistente Social, en virtud de la visita realizada, tampoco las manifestaciones del niño Tomas, que se recogen en dicho informe, en particular no lo escucho para efectos de definir la custodia en la forma que se ordenó.

Pretende se revoque la decisión, en cuanto declaro responsable a su prohijada de los hechos de violencia intrafamiliar, así mismo se revoque lo pertinente a la custodia compartida, y en su lugar se absuelva a la señora Adriana María, se le asigne a ella la custodia del niño Tomas, se reglamente las visitas al padre, y se le fije nuevamente cuota alimentaria, teniendo en cuenta su actual capacidad económica.

El Comisario de Familia, mediante actuación del 12 de enero del 2021, resolvió el recurso de reposición, aclaro lo pertinente a la fecha del fallo, la cual corresponde al 11 de diciembre de 2020, debidamente notificado a las partes vía correo electrónico, concediendo el termino para recurrir y se concedió el recurso de apelación. Igualmente corrigió lo pertinente al radicado del proceso.

Una vez recibido el expediente este Despacho surtió el traslado para alegar en torno al recurso interpuesto, término que fue aprovechado por el apoderado recurrente.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Interpuesto debidamente el recurso fue procedente su trámite y con fundamento en las normas establecidas en el decreto 2591 de 1991, en el inciso tres del Art 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el Art. 12 de la ley 575 de 2000.

Acreditados como se encuentran los requisitos adjetivos y sustanciales para proferir sentencia de mérito, así como que se encuentran legitimadas las partes para actuar en este trámite, sin que se observe causal alguna de nulidad, se ha de resolver esta instancia en la siguiente forma

Con el propósito de desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, denominada “Ley de Violencia Intrafamiliar”, con la que se pretende prevenir, remediar y sancionar la violencia que se presenta en el seno familiar, normatividad que tuvo su modificación parcial con la expedición de la Ley 575 de 2000.

Pero también contempla como objetivos dicha Ley, el de asegurar la armonía y unidad familiar de quienes conforman la familia, término este que tiene una definición diferente a la ya prevista en otras legislaciones, pues permite que quienes no están unidos por nexos de consanguinidad, conformen ese conjunto llamado familia. Veamos, al respecto el artículo 2º de la Ley 294 de 1996, tiene contemplado que:

“Art. 2º. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente ley integran la familia:

- a. Los cónyuges o compañeros permanentes.*
- b. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo techo.*
- c. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.*
- d. Todas las demás personas que de manera permanente se hallen integradas a la unidad doméstica.”*

Contempla la legislación a que nos hemos referido en su artículo 3º la manera de interpretación de la ley, destacando la supremacía de los derechos fundamentales de las personas y el reconocimiento de la “familia” como institución básica de la sociedad, orientación ya consignada por nuestra Carta Política en el artículo 42.

Es necesario que se demuestre dentro del trámite por violencia intrafamiliar que se adelante, que efectivamente un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, para acceder mediante sentencia a tomar una medida definitiva de protección, para evitar que se ocasionen nuevos resquebrajamientos de la unidad doméstica, pudiendo incluso adoptar sanciones.

Pues bien, como principios del derecho probatorio, tenemos previstos en el artículo 174 y 177, los llamados: “Necesidad de la prueba” y “Carga de la prueba”, a través de los cuales se ha previsto que toda decisión judicial debe fundarse en

las pruebas que se acompañen al litigio, y, que son las partes quienes deben demostrar los supuestos fácticos en que se fundan sus pretensiones.

En este caso en concreto dentro del trámite, se declaró a la señora Adriana María López García, responsable de la violencia intrafamiliar, y consecuentemente se le impuso medida a efectos de que tales conductas no vuelvan a repetirse, medidas no solo en su propio beneficio sino en aras del bienestar del hijo común de la pareja.

La inconformidad radica en esa declaración de responsabilidad, pues señala el recurrente que la situación se presentó, como una reacción de la señora López García, frente al reiterado maltrato psicológico y económico por parte del señor Darío Efrén, que el funcionario no analizó las pruebas allegadas, ni mucho menos tuvo en cuenta las manifestaciones del niño Tomas, al momento de la visita; para efectos de asignar una custodia compartida, con el detrimento no solo de los derechos del niño Tomas sino también los de la madre.

Mediante resolución 199 del 17 de marzo de 2020 se decretaron las pruebas pedidas, tanto documentales y testimoniales.

Pues bien, se tiene que el señor Darío Efrén Nuñez Becerra, denunció a la señora Adriana María López Becerra, quien en una acalorada discusión lo agredió físicamente, lo encuello, y al parecer le causó una lesión en sus labios, que le comportó una incapacidad de cinco días según el dictamen médico legal.

Agresión que, efectivamente reconoce la citada señora en su declaración, quien admite, que ella lo cogió de la camisa, lo encuello y lo zarandéó, justificando su comportamiento, como una respuesta a las agresiones, y provocaciones de su compañero, como que ese no fue un hecho aislado, o mejor esa fue la gota que rebasó el vaso, pues quien sistemáticamente violenta y agrede es precisamente el señor Darío Efrén.

Versión esta que es corroborada por la declarante señora María Eugenia Tamayo López, quien se encontraba presente al momento de los hechos, y quien además expone que, ella fue la que le hizo reaccionar, que no se le quedará callada.

Igualmente se allegaron pruebas documentales, que dan cuenta del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre, respecto a su hijo, la evidencia que tanto el señor Darío Efrén como su hijo, asisten a terapia psicológica, se allego documentos que prueban la forma en que se manejaba la economía del hogar.

Pues bien conforme a la prueba documental y testimonial allegada al plenario, dígase de una vez que la decisión será confirmada, en cuanto que declaró responsable a la señora López García, pues se reitera ella misma reconoce que efectivamente agredió físicamente a su compañero, en tanto que no existe prueba del reiterado mal trato psicológico que le endilga al denunciante; ahora si en gracia de discusión se admitiera que efectivamente tal agresión fue una respuesta, o una reacción al continuo maltrato, debe advertírsele a la señora Adriana, que si el agresor es él, ella debió buscar ayuda oportunamente, ya sea denunciándolo o bien procurando ayuda psicológica; no permitiendo que una tercera persona la alentaré para que reaccionará con más violencia. La violencia solo engendra más violencia. Las vías de hecho nunca pueden ser una solución.

Ello para significar que ninguna prueba, del referido mal trato que venía ejerciendo el señor Nuñez Becerra en su contra se allegó, ni siquiera se hizo alusión a las citas que afirma el denunciante se verificaron allí mismo, en la Comisaria, a las que concurrieron en búsqueda de ayuda, precisamente por esas dificultades propias de la convivencia de pareja. En tanto, que como viene de exponerse la agresión denunciada por el señor Dairo Efrén, fue incluso reconocida por la señora Adriana María, y corroborada por la única testigo señora María Eugenia Tamayo López, quien fue enfática en señalar que fue ella quien la incito a la pelea, y narra cómo ocurrió la agresión denunciada por el señor Darío Efrén.

Ni siquiera, se advierte violencia de género; mírese que según se acredito las obligaciones familiares, son asumidas por ambos; es más al parecer la discusión se presentó por el pago de la empleada que les colabora en el hogar, así como el pago de los servicios que al parecer asume el denunciante, la señora Adriana labora y tiene independencia económica; ella aseguro realizar terapias con un coach, de crecimiento personal, que no para mejorar su vida de pareja. No se advierte, entonces esa violencia de genero.

En cuanto a que el señor Comisario no escucho al niño Tomas, para efectos de resolver sobre la custodia, mírese como en la visita que realizo la Asistente Social al habitáculo de la familia materna, escucho la forma en que se desarrollan las relaciones paterno filiales, así como materno filiales, y la forma como cada uno viene asumiendo sus responsabilidades ante la separación, sobre todo frente a su relación con el hijo, así como la forma en que el niño Tomas, viene asumiendo también la separación de sus padres.

En esa oportunidad Tomas, expreso, que se siente a gusto en casa de su abuela, pero también que le gusta compartir con el padre, se quejó que el progenitor en veces lo grita, pero que también lo consiente; de sus dichos solo pueden desprenderse que el pequeño, está tratando de acomodarse a nueva situación, la separación de sus padres.

De las conclusiones, y recomendaciones que imparte la profesional, solo se evidencia que ambos padres, procuran desempeñar su rol adecuadamente, cumple sus obligaciones, que ambos padres reúnen las condiciones para mantener el cuidado del hijo, tal como lo dispuso el señor Comisario, a más de que la custodia compartida, privilegia el derecho del niño Tomas a tener una familia y no ser separado de ella, puede disfrutar de ambos padres, de ambos espacios, lo que puede redundar en beneficios para él, en este momento coyuntural de la ruptura de la pareja.

Lo que se busca con estas decisiones es procurar que los padres, recapaciten en la forma de relacionarse, que acudan al dialogo respetuoso que les permita educar, formar e introyectar valores en sus hijos, para que puedan alcanzar un desarrollo integral. De ahí que tal decisión, será confirmada, señalando que, por la laya de derechos involucrados, estas decisiones pueden revisarse cuando varíen las circunstancias que dieron lugar a ellas.

Finalmente, se exhortará a ambas partes, para que procuren tener una buena relación, que les permita ahora mirarse como padres, y en tal sentido mantener canales de comunicación adecuados, que les permita continuar formando adecuadamente a su hijo. Así las cosas, se confirmará, la decisión que se revisa.

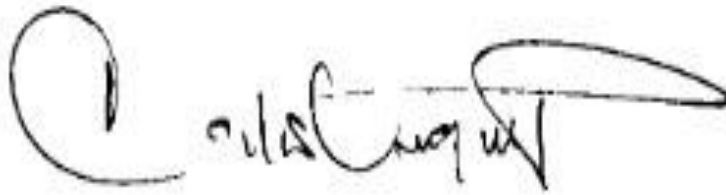
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTREGAMENTE la decisión proferida en la Resolución No 700 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió la violencia intrafamiliar, promovida por DAIRO EFREN NUÑEZ BECERRA en contra de ADRIANA MARIA LOPEZ GARCIA, así como las demás proferidas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes lo aquí decidido y **DEVUELVA** a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized initial 'C'.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

JUEZ